

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**



Magistrada Ponente  
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
<b>SENTENCIA</b>	GENERAL N° 133 – PRIMERA INSTANCIA N° 019
<b>ACCIONANTE</b>	JOSÉ RODRIGO HINOJOSA BOVELO
<b>ACCIONADO</b>	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
<b>RADICADO</b>	81-001-22-08-000-2022-00064-00

Aprobado por Acta de Sala No. **471**

Arauca (Arauca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **JOSÉ RODRIGO HINOJOSA BOVELO** contra el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1. La tutela en lo relevante<sup>1</sup>**

Refirió el accionante que ante el Juzgado Civil del Circuito de Arauca Pedro Crisanto Puentes Cárdenas adelantó proceso ejecutivo singular en su contra, radicado 2017-00004, el cual por auto de 4 de agosto de 2022 el *a quo* dio terminado por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales existentes al ejecutado.

Indicó que a través de oficios n.º JCCA 615 y 616, «se notificó el

---

<sup>1</sup> 02DemandaTutela.

*levantamiento de las medidas de embargo, que estuvieren decretados sobre los dineros depositados o los que llegaren a depositar a mi favor; con constancia de envío a las entidades bancarias que a continuación relaciono: (BANCO DE DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA); no obstante, el Juzgado se ha negado a entregar los títulos «por presuntamente problemas en una clave web».*

El 5 de septiembre de 2022 presentó petición ante el Juzgado, insistiendo en la entrega de los títulos sin obtener respuesta, «*demora (...) que lo ha perjudicado, puesto que con dicho dinero no ha podido ampliar el surtido de mercancías para sus actividades laborales (...)*».

Por lo anterior, solicita se amparen los derechos fundamentales de *petición, debido proceso y mínimo vital* y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Civil del Circuito de Arauca que «*entregue a la mayor brevedad posible*» los títulos de depósito judicial puestos a su disposición; y se le exhorte «*para que al mayor brevedad si no lo ha realizado, efectué el trámite respectivo de registro de firmas ante el Banco Agrario (...)*».

## **2.2. Sinopsis procesal**

La tutela fue repartida a la suscrita el 4 de octubre de 2022, siendo admitida por auto de la misma fecha en el que se ordenó vincular a las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo 2017-00004 y correr traslado para que ejercieran su derecho de defensa.

Notificada la admisión, la autoridad accionada y vinculados se pronunciaron en los siguientes términos:

### **2.2.1. JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA<sup>2</sup>**

El Juez Civil del Circuito de Arauca informó que ciertamente fue asignado a ese despacho el proceso ejecutivo singular 2017-00004,

---

<sup>2</sup> 14RespuestaJCCA.

promovido por Pedro Crisanto Puentes Cárdenas contra el aquí accionante José Rodrigo Hinojosa Boveló, dentro del cual el apoderado del ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, a lo que se accedió por providencia de 4 de agosto de 2022, donde, además, se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo y la entrega al ejecutado de los títulos de depósito judicial existentes.

En cuanto a la petición presentada por el actor, informó que el 6 de octubre de la presente calenda, le comunicó la respuesta al correo electrónico [jrodrighinojosab82@hotmail.com](mailto:jrodrighinojosab82@hotmail.com) y [dejenitz@gamil.com](mailto:dejenitz@gamil.com) tal como se observa en la constancia adjunta, *«en el cual se le indicó que está en trámite de resolver dicha solicitud y el procedimiento que se realizó por parte del Secretario para la autorización y acceso al portal Web del Banco Agrario de Colombia S.A., para la expedición del pago de los Títulos Judiciales, teniendo en cuenta que la DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, con el Ingeniero de soporte técnico JOFRE ROLON STERLING ubicada en la Ciudad de Cúcuta, son los COMPETENTES para activar y habilitar la plataforma virtual del Banco agrario de Colombia del SEÑOR SECRETARIO PAULO CÉSAR APONTE MOJICA, que hasta que no se solucione los inconvenientes que se presenten el despacho no puede realizar ninguna transacción debido que se requiere la firma tanto del titular del despacho como del secretario quien es el que elabora los títulos judiciales en el portal para pagar quien los autorizo».*

Por lo que pidió declarar improcedente la tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

### **2.2.2. Pedro Crisanto Puentes Cárdenas<sup>3</sup>**

Pidió ser desvinculado de este trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no le asiste competencia en la entrega de los títulos judiciales que reclama el accionante.

## **III. CONSIDERACIONES**

---

<sup>3</sup> 18RespuestaPedroCrisantoPuentesCardenas.

### **3.1. Competencia**

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, este último modificado por el Decreto 333 de 2021.

### **3.2. Problema jurídico**

Corresponde a esta Corporación determinar, de conformidad con la situación fáctica planteada, si la autoridad judicial accionada vulneró los derechos fundamentales de *petición, debido proceso y mínimo vital* del accionante por la presunta omisión en entregar unos títulos de depósito judicial.

### **3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela.**

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que se encuentran cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*<sup>4</sup> y *pasiva*<sup>5</sup>, la *relevancia constitucional*<sup>6</sup> e *inmediatez*<sup>7</sup>.

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

---

<sup>4</sup> El señor JOSÉ RODRIGO HINOJOSA BOVELO promovió directamente esta acción de tutela en defensa de sus derechos.

<sup>5</sup> Del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, autoridad judicial que conoce el procedo ejecutivo singular cuyos títulos de depósito judicial reclama el accionante.

<sup>6</sup> Al alegarse la presunta trasgresión de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

<sup>7</sup> Por cuanto fue interpuesta el 4 de octubre de 2022, esto es, dentro de un término razonable, oportuno y proporcional dado que la última decisión judicial se profirió el 4 de agosto de 2022.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria.

En este evento se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, porque en el caso concreto del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien considere que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. (Sentencia CC T-077 de 2018).

### **3.4. Del derecho fundamental de petición**

En relación con el derecho fundamental de petición, en armonía con la jurisprudencia constitucional, el artículo 23 de la Carta Política garantiza el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y eventualmente ante los particulares, de interés general o particular, y a obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes.

La jurisprudencia ha diferenciado dos situaciones respecto de las solicitudes presentadas por los ciudadanos; la primera, cuando en ejercicio del derecho de petición se presentan solicitudes vinculadas de manera estricta a la función judicial, las cuales deben resolverse conforme a los términos y las reglas propias de cada juicio; y la segunda, cuando la

solicitud versa sobre aspectos de carácter meramente administrativo, frente a las cuales los parámetros que deben guiar al trámite son los consagrados en las disposiciones de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

De modo que, cuando las partes solicitan el cumplimiento de una actuación judicial, como en este caso, el juez constitucional no debe analizarlo bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, sino desde el ámbito del debido proceso y acceso a la administración de justicia por tratarse de un asunto propio del trámite judicial.

Sobre el tema, sea lo primero indicar que en sentencia CC C-951-2014, reiterada en fallo CC T-394-2018, la Corte Constitucional aclaró que las personas cuentan con el derecho a presentar peticiones ante los jueces, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que el funcionario adelanta. De ahí que las peticiones presentadas ante los funcionarios judiciales se dividen en dos clases:

*[...] “(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo” (Negrilla fuera de texto).*

En ese sentido, las peticiones que se formulan ante los jueces en el marco del trámite procesal correspondiente no se encuentran sometidos al término que establece la Ley 1755 de 2015 reguladora del ejercicio del derecho fundamental de petición, sino a los términos propios del proceso respectivo. Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, entre otras, en la providencia CSJ STL11988-2018, en la que expresó:

*En cuanto al alcance del derecho de petición, debe tenerse en cuenta que no solo permite a la persona que lo ejerce presentar una solicitud respetuosa, sino que, implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su*

*consideración.*

*Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha puntualizado que la tutela no es procedente cuando se funda en derechos de petición formulados dentro del marco de una gestión judicial, pues en este contexto su trámite no puede someterse al establecido para las actuaciones administrativas, tal como se dijo en la providencia CSJ STL4477-2014, oportunidad en la que se consignó [...]*

*De esta forma, el derecho de petición que se formula ante las autoridades judiciales solo es predicable respecto de asuntos netamente administrativos que estén a cargo del juez o del magistrado y, como tales, están regulados por las normas que disciplinan la administración pública.*

### **3.5. Caso concreto**

Expuesto lo anterior, la solicitud del demandante tiene el claro propósito de obtener la entrega de unos títulos de depósito judicial en el marco de un proceso ejecutivo singular; es por ello que en este caso no resulta aplicable el marco jurídico consagrado en el artículo 23 superior y las disposiciones legales que lo desarrollan, pues con el ejercicio del derecho de petición no pueden perseguirse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, como lo son la entrega de títulos de depósitos judiciales.

En efecto, se tiene que, de acuerdo con la información suministrada por esa célula judicial, mediante oficio n.º JCCA-809 de 5 de octubre de 2022<sup>8</sup>, notificado el 6 de octubre de 2022<sup>9</sup> a los correos electrónicos [jrodrigohinojosab82@hotmail.com](mailto:jrodrigohinojosab82@hotmail.com) y [dejenitz@gmail.com](mailto:dejenitz@gmail.com) el Secretario encargado del Juzgado dio respuesta a la petición enviada por el accionante el 5 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

*(...) Ahora bien, usted solicita que por secretaria se le entregue los dineros o títulos judiciales existentes en el proceso, para lo cual me permito indicarle que si bien es cierto la secretaría del despacho debe realizar los controles para la expedición de los títulos judiciales existentes para el pago una vez se hayan realizados todos los trámites procesales pertinentes (...).*

*Yo, personalmente le he manifestado a usted, que la demora de la no entrega del Título Judicial se debe a que Administración Judicial no me ha autorizado la firma electrónica para realizar la trazabilidad en el portal Web de la*

---

<sup>8</sup> 15Anexo1.

<sup>9</sup> 17Anexo3.

*plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., trámite que se realiza ante el Coordinador de Talento Humano oficina residente en la ciudad de Cúcuta / Norte De Santander, no obstante haber ya firmado las tarjetas ante el Banco Agrario de Colombia S.A., firmas que realice con el señor Juez Titular del Despacho.*

*Fue así, que la Administración Judicial me realizó la creación de la cuenta a finales del mes de agosto de 2022, no obstante encontrar dificultades tecnológicas para entrar a la plataforma por falta de la creación de mi correo personal institucional, debido a que esta está ligada con el correo ya que ahí llega todo lo de los títulos.*

*En este orden de ideas después de tanto insistir debido a las dificultades para la creación del correo institucional personal, el pasado 26 de Septiembre de 2022, el ingeniero encargado me realizó el restablecimiento de la cuenta, quedando la misma habilitada y solucionado el acceso al portal el día de ayer 04 de Octubre del 2022.*

***Así las cosas, le informo que se le estará dando cumplimiento a su solicitud conforme a la entrada de petición para la expedición del Título Judicial por parte de este Despacho Judicial debido a que se encuentran otras solicitudes primero que la suya, pero que a la mayor brevedad posible se le autorizara para el pago del Título Judicial como siempre se ha informado a usted por parte de esta secretaria.***

A la anterior respuesta se anexó los pantallazos de una conversación con el ingeniero sobre las gestiones adelantadas desde agosto de 2022 para la creación de la cuenta en el Portal Web Transaccional y habilitación de firma electrónica<sup>10</sup>.

Sobre el tema, vale la pena recordar que los Acuerdos 1676 de 2002 y 1857 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura contienen el reglamento para el manejo, operación y administración eficiente de los depósitos judiciales. Por su parte, la administración electrónica de los depósitos judiciales fue dispuesta mediante el Acuerdo PSAA15-10319 de 2015, y con base en el mencionado Acuerdo, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial suscribió el convenio con el Banco Agrario de Colombia, el 25 de abril de 2016, el cual se actualizó con el Convenio 121 del 16 de agosto de 2019 y en el que se establecieron las responsabilidades, protocolos e instructivo para el manejo electrónico de los depósitos judiciales, a través del aplicativo Web del Banco Agrario de Colombia denominado Portal Web

---

<sup>10</sup> 15Anexo1.

Transaccional.

Es así, que todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario por parte de los administradores de las cuentas judiciales (Juez y Secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios), para ello, las Direcciones Seccionales de Administración Judicial deben crear los usuarios en el Portal Web Transaccional siguiendo los protocolos de seguridad establecidos en los numerales 2 y 3 de la Circular DEAJC19-84 del 23 de octubre de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las dependencias judiciales deben solicitar la creación de sus usuarios a los administradores de nómina y de usuarios de las Direcciones Seccionales, quienes también realizan la activación de los usuarios del Portal Web Transaccional. Esta activación debe solicitarla el despacho judicial por medio del correo electrónico institucional, indicando el nombre completo y número de identificación del usuario que solicita la activación.

Por tanto, como el juzgado explicó al actor en el mentado oficio las dificultades que se presentaron en el trámite de entrega de los títulos judiciales, las gestiones realizadas y la reciente habilitación de la cuenta institucional del Secretario para tales efectos, títulos que le serán pagados una vez llegué su turno en la resolución de esa clase de peticiones, advierte la Sala que la vulneración del **derecho de petición** predicada por el promotor cesó en el curso de la presente acción de tutela, situación que la jurisprudencia y la doctrina han denominado «*carencia actual de objeto por hecho superado*».

En relación con la figura jurídica reseñada, la Corte Constitucional en sentencia CC T-038 de 2019, adoctrinó:

*«[...] Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración*

*de derechos fundamentales alegada por el accionante. **Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención)** y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado [...]» (Negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, el convocante también centra sus reparos en que el juez accionado incurre en **mora judicial** injustificada que lesiona sus garantías constitucionales, toda vez que a la fecha no ha hecho entrega material de los títulos judiciales que puso a su disposición mediante proveído del 4 de agosto de 2022.

Sobre esta temática, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, previstos en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los citados derechos no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional, dado que ello supone la determinación de reglas, procedimientos, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos, etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales<sup>11</sup>.

No obstante, la Corte Constitucional también ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos eventos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales, sobre todo si en cuenta se tiene la complejidad de los casos, lo que deriva en el incremento del tiempo previsto por el legislador para el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-453 de 2020.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2015.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STL3976-2019, reiterada recientemente en la STL4737-2022, siguiendo esos parámetros constitucionales tiene decantado que:

*[...] la jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de “mora judicial” por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.*

De cara a esas premisas, y conforme a lo expuesto por el Juzgado accionado al descorrer el traslado de rigor, a juicio de la Sala, el término que ha transcurrido desde su última actuación -4 de agosto de 2022- no se puede considerar lesivo de garantías superiores, ni desproporcionado, excesivo o constitutivo de mora judicial injustificada, pues lo cierto es que el despacho encausado ha adoptado los correctivos correspondientes para agotar el respectivo trámite con miras a proceder a su entrega, todos relacionados con la creación de una cuenta en el Portal Web Transaccional a nombre del secretario encargado del Juzgado.

Así, en este caso en particular no puede atribuirse al funcionario judicial una dilación como lo sugiere el actor y, menos aún, imponerle bajo tal supuesto la obligación de agotar en un tiempo determinado las etapas del procedimiento que están pendientes, pues ello implicaría una intromisión del juez constitucional en la organización interna del despacho del juez accionado, incompatible desde todo punto de vista con los principios de autonomía e independencia consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

Adicionalmente, se advierte que el amparo tampoco es viable como mecanismo transitorio, pues no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, de modo que cumple esperar que el asunto se decida en la oportunidad correspondiente, según lo informado por el mismo juzgador al peticionario.

En consecuencia, conforme a las anteriores consideraciones se negará el amparo pretendido.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por **JOSÉ RODRIGO HINOJOSA BOVELO**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: ORDENAR** que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada